RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2314/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Fortín, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la prevención

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01456717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1.- Haga entrega del método ciudadano para disponer de retirar LAS REJAS históricas del acceso principal al palacio municipal y sustituirlo por puestas (sic) de cristal
> 2.- Haga entrega del Acta de Cabildo donde se autoriza la sustitución de la la (sic) reja y los costos y proveedor de la puerta de cristal substituta
> 3.- ¿Dónde se encuentra dicha reja?
> 4.- ¿Con que recursos se adquirió el PIANO que adorna el área de Presidencia Municipal?
> 5.- ¿En que fundamenta que los señalamientos del ORFIS de DAÑO PATRIMONIAL no tiene sustentos?
> 6.- Indique que acciones realizará en ese sentido
> 7.- Haga entrega del COPLADEMUN que ejerció en su gestión:
> a.- Nombre de miembros
> b.- Actas de sus reuniones
> c.- Evaluación del COPLADEMUN de su gestión, indiciando la metodología de medición
> ...

II. El tres de noviembre posterior, el sujeto obligado documentó una prevención a la solicitud de información**,** a través del oficio número OF.2017-IVAI-189, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia.

III. El mismo día, el solicitante documentó la respuesta a la prevención sin que se advierta que hubiera hecho alguna corrección o aclaración a su solicitud.

IV. Inconforme con lo anterior, el once de noviembre del mismo año, la parte promovente interpuso, vía correo electrónico, el presente recurso de revisión.

V. Por acuerdo de dieciséis de noviembre del año pasado, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

VI. El veintinueve del mismo mes y año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho que antecede.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintinueve de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II,

89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV,

del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, fracciones VII, XXI y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio esencialmente que:

> ...la respuesta OF.2017-IVAI-189 (anexo PDF) no representa la atención debida a lo solicitado, con los agravios:
>
> VISITO el portal la madrugada del 11 del actual, sabiendo que su fecha límite es el viernes 10 y aparece un mecanismo de notificación que no estuvo a la vista por más de 24 horas y que me deja en estado de indefensión, pues sin mayor argumentación me inhibe hasta la posibilidad del recurso de revisión en línea.
>
> Como podrá ver en su respuesta de Zardain Ricart, donde falta al decoro de hacer mínimo esfuerzo de atender y miente hasta el grado de indicar; su requerimiento de información resultan ambiguos varios de los puntos, en especial en los numerales 1 , (sic) 5, 6 y 7 (sic)
>
> Cuando la información fue clara y salta a la vista que evade atender:
> 2.- Haga entrega del Acta de Cabildo donde se autoriza la sustitución de la reja y los costos y proveedor de la puerta de cristal substituta
> 3.- ¿Donde (sic) se encuentra dicha reja?
> 4.- ¿Con que recursos se adquirió el PIANO que adorna el área de Presidencia Municipal?
> LOS CUALES NO OBJETA SU CLARIDAD, pero violenta mi derecho de acceso a la información al desechar la solicitud.
>
> Cuento (sic) serán garantes de mis derechos y darán entrada al RECURSO, así como podrán sancionar esta conducta, ya que los puntos 1, 5, 6 y 7 SON CLAROS, en particular este último resulta indignante su opacidad:
> ...

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso el ente obligado mediante oficio número OF.2017-IVAI-189, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia adujo lo siguiente:

> ...
> Por medio de presente y en atención a su solicitud realizada mediante el sistema INFOMEX con número de folio 01456717 sobre ciertas documentales me permito exponer:
>
> Que en su requerimiento de información resultan ambiguos varios de los puntos, en especial en los numerales 1, 5, 6 y 7, por lo que se le solicita de la manera más atenta ser más específico en el tipo de información que solicita.
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones,

de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que respecto al oficio suscrito por la titular de la unidad de transparencia, se advierte que dicha funcionaria utiliza las siglas de este Instituto (IVAI) en la nomenclatura del número de su oficio, por lo que **se le insta** para que en futuras ocasiones se abstenga de utilizarlas, ya que con ello controvierte el acuerdo ODG/SE-77/02/06/2015, el cual en su punto primero señala:

> ...
> PRIMERO. Se aprueba llevar a cabo un exhorto a los Sujetos Obligados para que se abstengan de utilizar el logotipo y siglas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en cualquier plataforma física o electrónica de manera visual o textual para identificarse con las labores que desempeñan, así como cualquier otra inscripción que se vincule con la identidad gráfica de este Órgano Garante.
> ...

Lo anterior, en razón de que dicha funcionaria no forma parte de la estructura de este instituto y además con la finalidad de que no se genere confusión en la ciudadanía respecto de quien genera, resguarda y proporciona la información.

Ahora bien, el motivo de agravio se originó esencialmente con la prevención notificada por el sujeto obligado, conducta que, a consideración de este Instituto, vulneró los principios de sencillez y expeditez que rigen la materia, en razón de lo siguiente.

De la solicitud de información presentada, se colige que el particular requirió diversa información relacionada con el retiro de las rejas históricas del acceso principal al palacio municipal y del COPLADEMUN, así como los recursos con los que se adquirió un piano e información relacionada con las acciones que realizará respecto de unos señalamientos hechos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Si bien de la lectura del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, no se aprecia una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados, tal y como se muestra a continuación:

> …
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> …

Sin embargo, de la interpretación conforme de la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona -el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales[1]- se colige que, cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que éstos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y en consecuencia de la negativa del acceso a la información, tal y como se razona a continuación.

La figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia que, en lo conducente, establece:

> …
> Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud…
> …

La porción normativa atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos (cuando la solicitud contenga datos insuficientes o erróneos), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: “todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”.

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que “la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] Tesis P. II/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2014204, de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada[2]".

Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino a una aparente ambigüedad en varios de los puntos, al señalar que requería que se especificara en el tipo de información que se solicitaba; sin embargo, ello en sí mismo era insuficiente para que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiese obstaculizado el trámite de la solicitud de información, pues estaba en posibilidad de responder ya que no se estaba frente a elementos "insuficientes o erróneos" que impidieran dar respuesta a lo peticionado; ya que el solicitante señaló en su solicitud que lo requerido era diversa información relacionada con el retiro de las rejas históricas del acceso principal al palacio municipal y del COPLADEMUN, así como los recursos con los que se adquirió un piano e información tocante con las acciones que realizará respecto de unos señalamientos hechos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Aunado a que de la solicitud de información, se advierte que existen otros puntos relacionados con la información de la cual se requiere que se especifique y de los cuales no se hizo requerimiento alguno, lo cual resulta incongruente.

Por lo que la conducta adoptada por el sujeto obligado no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se aduce que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido -como ya se señaló- considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la información, como ocurre en el presente asunto.

En este orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado contaba con elementos para dar respuesta a la información peticionada sin necesidad de realizar algún tipo de prevención, aunado a que quedó acreditado que soslayó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través de las áreas competente para ello, vulnerando lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia

[2] Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: "RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE".

con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> …
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> …

Por lo tanto, se **insta** a la **Titular de la Unidad de Transparencia** para que en futuras ocasiones al atender las solicitudes de información que se le presenten, evite realizar prevenciones innecesarias, así como realice el trámite ante las áreas competentes para dar respuesta a las solicitudes.

Ahora bien, toda vez que parte de la información constituye obligaciones de transparencia, de la diligencia realizada al portal del ente obligado se tiene que en las fracciones VII, XXI y XXXIX del artículo 15 de la ley de la materia, el sujeto obligado no cuenta con información alguna relacionada con la ley de la materia.

Asimismo, de la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en las citadas fracciones, se observa que si bien contienen diversa información, de la misma no se pudo localizar la información solicitada como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

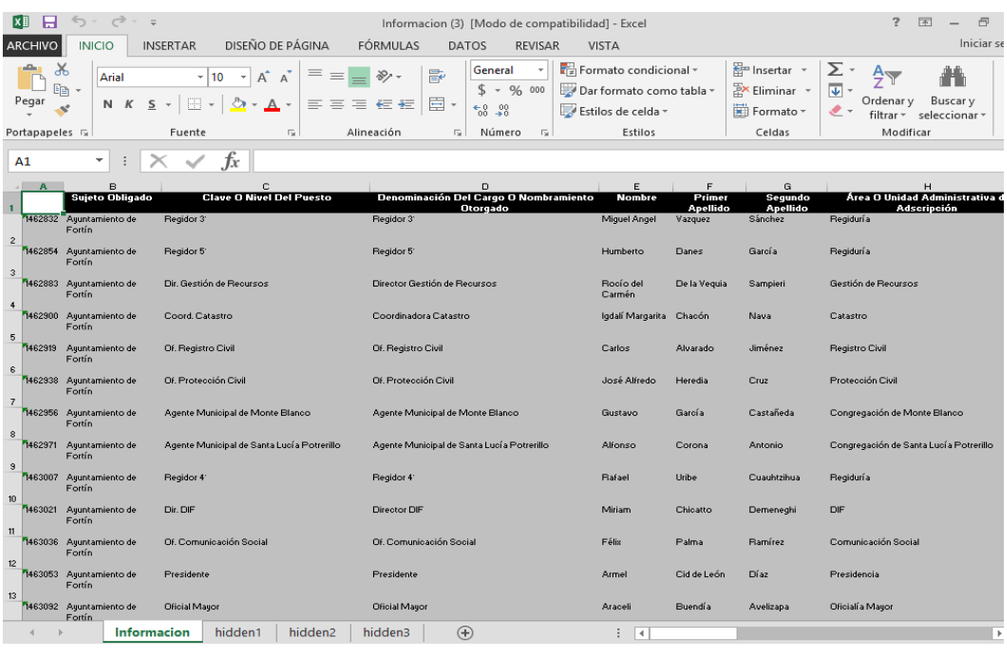

	A	B	C	D	E	F	G	H
1		Sujeto Obligado	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación Del Cargo O Nombramiento Otorgado	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Área O Unidad Administrativa d Adscripción
2	1462832	Ayuntamiento de Fortín	Regidor 3'	Regidor 3'	Miguel Angel	Vazquez	Sánchez	Regiduría
3	1462854	Ayuntamiento de Fortín	Regidor 5'	Regidor 5'	Humberto	Danes	García	Regiduría
4	1462883	Ayuntamiento de Fortín	Dir. Gestión de Recursos	Director Gestión de Recursos	Rocío del Carmén	De la Vequia	Sampieri	Gestión de Recursos
5	1462900	Ayuntamiento de Fortín	Coord. Catastro	Coordinadora Catastro	Igdalí Margarita	Chacón	Nava	Catastro
6	1462919	Ayuntamiento de Fortín	Of. Registro Civil	Of. Registro Civil	Carlos	Alvarado	Jiménez	Registro Civil
7	1462938	Ayuntamiento de Fortín	Of. Protección Civil	Of. Protección Civil	José Alfredo	Heredia	Cruz	Protección Civil
8	1462956	Ayuntamiento de Fortín	Agente Municipal de Monte Blanco	Agente Municipal de Monte Blanco	Gustavo	García	Castañeda	Congregación de Monte Blanco
9	1462971	Ayuntamiento de Fortín	Agente Municipal de Santa Lucía Potrerillo	Agente Municipal de Santa Lucía Potrerillo	Alfonso	Corona	Antonio	Congregación de Santa Lucía Potrerillo
10	1463007	Ayuntamiento de Fortín	Regidor 4'	Regidor 4'	Rafael	Uribe	Cuauhtzihua	Regiduría
11	1463021	Ayuntamiento de Fortín	Dir. DIF	Director DIF	Miriam	Chicatto	Demeneghi	DIF
12	1463036	Ayuntamiento de Fortín	Of. Comunicación Social	Of. Comunicación Social	Félix	Palma	Ramírez	Comunicación Social
13	1463053	Ayuntamiento de Fortín	Presidente	Presidente	Armel	Cid de León	Díaz	Presidencia
14	1463092	Ayuntamiento de Fortín	Oficial Mayor	Oficial Mayor	Araceli	Buendía	Avelizapa	Oficialía Mayor

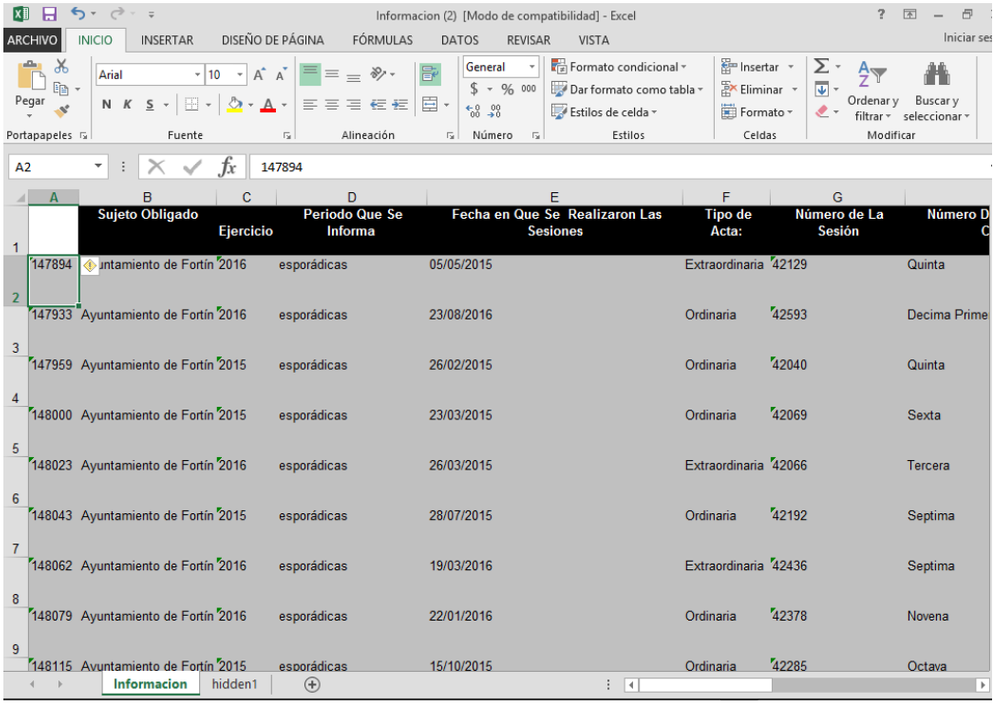

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Fecha en Que Se Realizaron Las Sesiones	Tipo de Acta:	Número de La Sesión	Número D C
147894	untamiento de Fortín	2016	esporádicas	05/05/2015	Extraordinaria	42129	Quinta
147933	Ayuntamiento de Fortín	2016	esporádicas	23/08/2016	Ordinaria	42593	Decima Prime
147959	Ayuntamiento de Fortín	2015	esporádicas	26/02/2015	Ordinaria	42040	Quinta
148000	Ayuntamiento de Fortín	2015	esporádicas	23/03/2015	Ordinaria	42069	Sexta
148023	Ayuntamiento de Fortín	2016	esporádicas	26/03/2015	Extraordinaria	42066	Tercera
148043	Ayuntamiento de Fortín	2015	esporádicas	28/07/2015	Ordinaria	42192	Septima
148062	Ayuntamiento de Fortín	2016	esporádicas	19/03/2016	Extraordinaria	42436	Septima
148079	Ayuntamiento de Fortín	2016	esporádicas	22/01/2016	Ordinaria	42378	Novena
148115	Ayuntamiento de Fortín	2015	esporádicas	15/10/2015	Ordinaria	42285	Octava

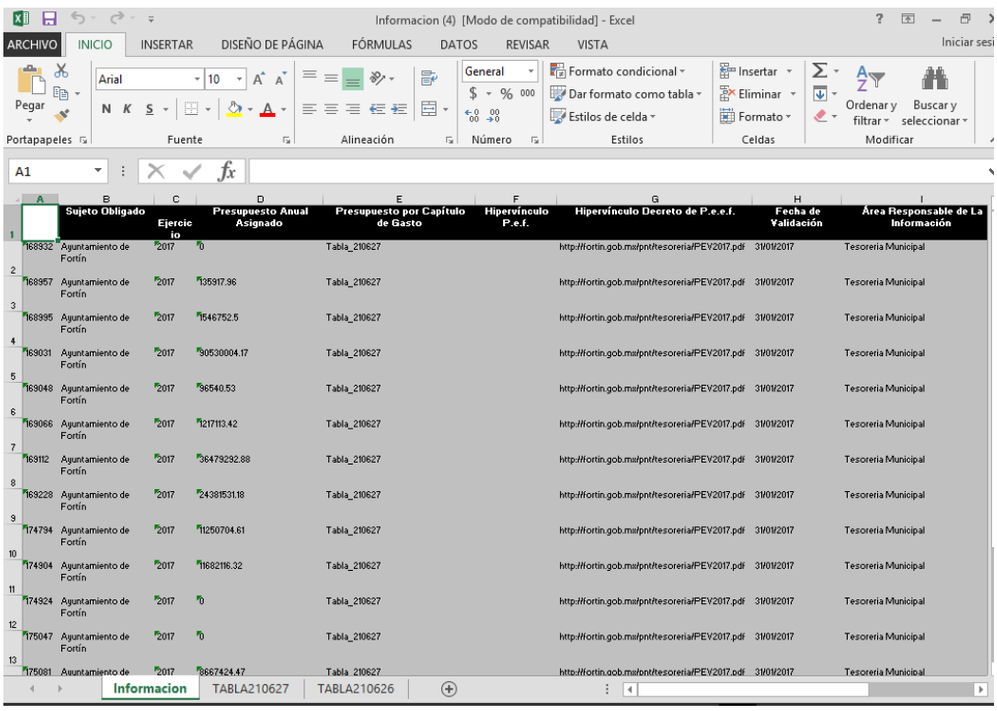

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Presupuesto Anual Asignado	Presupuesto por Capítulo de Gasto	Hipervínculo P.e.f.	Hipervínculo Decreto de P.e.e.f.	Fecha de Validación	Área Responsable de La Información
168932	Ayuntamiento de Fortín	2017	0	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
168957	Ayuntamiento de Fortín	2017	135917.96	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
168995	Ayuntamiento de Fortín	2017	1546752.5	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
169031	Ayuntamiento de Fortín	2017	30530004.17	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
169048	Ayuntamiento de Fortín	2017	96540.53	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
169066	Ayuntamiento de Fortín	2017	1217113.42	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
169112	Ayuntamiento de Fortín	2017	36479292.88	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
169228	Ayuntamiento de Fortín	2017	2438153.18	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
174794	Ayuntamiento de Fortín	2017	11250704.61	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
174904	Ayuntamiento de Fortín	2017	1168216.32	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
174924	Ayuntamiento de Fortín	2017	0	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
175047	Ayuntamiento de Fortín	2017	0	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal
175081	Ayuntamiento de	2017	3667424.47	Tabla_210627		http://fortin.gob.mx/pnt/tesoreria/PEV2017.pdf	31/01/2017	Tesoreria Municipal

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN**

HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[3].

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, se colige que el ente obligado cuenta con áreas competentes para responder sobre la información peticionada, tal y como se señala a continuación:

> ...
> **Artículo 30.** El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos
> ...
> **Artículo 69**. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.
> ...
> **Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:
> I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;
> ...
> **Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
>
> II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;
> ...

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta dada por el sujeto obligado y ordenar que emita una nueva en la que previa búsqueda exhaustiva ante las áreas correspondientes que pudieran contar con la información peticionada, para que informen respecto de la información peticionada; debiendo adjuntar el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo; asimismo como publicar en su portal de transparencia la información a la que está compelido de acuerdo con la ley de la materia.

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos